



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se ha realizado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión el Registro nacional de personas Emplazados, y de conformidad con lo prevenido en el inciso primero del artículo 490 del Código General del Proceso, es necesario realizar saneamiento al presente proceso, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia de los cual se dispone realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión del causante JULIO CÉSAR MORA DÍAZ.

Agregase al proceso y téngase como prueba las respuestas dadas a los oficios librados a efectos de la adopción de medidas cautelares, las cuales se ponen en conocimiento de los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8944bdb03b236f7a1edf5bc62c4e542320010f1e55a206e2ef521e16437974

Documento generado en 11/02/2022 05:08:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora BLANCA LILIA ORTÍZ ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, contra herederos indeterminados del causante ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ ISAZA, en consecuencia, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que con la copia de los registros civiles de CRISTIAN CAMILO y LADY TATIANA LÓPEZ ORTÍZ, aportados con la demanda, queda demostrada la condición que tienen de ser hijos del causante ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ ISAZA, se dispone vincularlos para integrar el litisconsorcio por extrema pasiva, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone notificarles este auto en forma personal y correrles traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a cuyo efecto la parte demandante deberá aportar la dirección de residencia o trabajo, así como su correo electrónico y número telefónico personal.

2. Se dispone el emplazamiento de todos los herederos indeterminados del causante ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ ISAZA, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

3. Se requiere a la parte demandante, que informe si cursa proceso de sucesión, y en caso afirmativo allegar copia del auto de



RAMA JUDICIAL

reconocimiento de herederos, a efectos de su vinculación en el presente proceso, para integrar el litis consorcio por pasiva.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora DORA MARÍA VELANDIA SÚAREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22286c2d8f1cd3beedafdadfc60a15ec7a1f7b93d1d6ef9446817ce3d5fc67

3

Documento generado en 11/02/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se admite la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la señora LINA FERNANDA BECERRA BLANDON contra el señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, por intermedio de mandatario judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto al señor OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan en defensa de los intereses de la menor SARA SOFÍA MARTÍNEZ BECERRA.

3. Se niega la solicitud de fijar alimentos provisionales para la menor SARA SOFÍA MARTÍNEZ BECERRA, en cuanto en la demanda se menciona, en el hecho noveno, que el demandado viene aportando voluntariamente la suma mensual de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000.00) moneda corriente.

4. Por ser procedente se decreta el embargo de los bienes siguientes:

4.1. Inmueble ubicado en la calle 17 No. 24-120 de San José del Guaviare, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 480-4680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.

4.2. Inmueble ubicado en la calle 7 No. 27B-75, casa 3G Urbanización Belén de la Paz de San José del Guaviare, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No 480-20482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare.



RAMA JUDICIAL

Líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se inscriban los embargos.

5. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

6. Se reconoce personería al doctor HANS BARON MEDINA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd68517b3e67222dbb0d219fa9ec98756d64f442faf4a06c16a0e7695a3706e8

Documento generado en 11/02/2022 05:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2021-00135-00 de MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY contra ÁLVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS.

ANTECEDENTES:

1. La señora MAIRA YORLETH ECHEVERRY MONROY, obrando como representante legal de su hijo ERICK ANDRÉS MILLAN ECHEVERRY, y actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra del señor ÁLVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS, tendiente a que se le obligara a pagar la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.902.354), por concepto del incremento dejado de pagar durante los años 2014 a 2018, por las cuotas alimentarias de los años 2019 a 2021 y por el vestuario causado a partir del año 2019, así como por las costas y gastos procesales.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que la señora MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY y el señor ÁLVARO ANDRES MILLAN CORTÉS, son los padres biológicos de ERICK ANDRÉS MILLAN ECHEVERRY, quienes en conciliación del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), surtida ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, acordaron que la custodia provisional y cuidado personal de su menor hijo seria ejercida por su progenitora y que el padre contribuiría con la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales serían entregados los cinco (5) primeros días de cada mes a la progenitora e incrementaría al inicio de cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, así como a suministrar dos (2) mudas de ropa completas, las cuales a ser entregadas en el mes de junio y diciembre, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), así como el cincuenta por ciento de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes e útiles escolares y el cincuenta por ciento de los gastos de salud que no cubra el POS, sumas que no ha cancelado el demandado desde septiembre desde enero de 2019 y de igual forma lo concerniente al vestuario, así como el valor del incremento de la cuota alimentaria, desde el año 2014, no obstante tener capacidad para hacerlo, por cuanto labora al servicio del Ejército Nacional.

3. Con proveído del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ÁLVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS, a favor de la señora MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY, por concepto de cuotas

**RAMA JUDICIAL**

alimentarias, vestuario e incremento del porcentaje del salario mínimo legal vigente dejados de cancelar, con fundamento en la conciliación RUG 281-2013, del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), efectuada por la Comisaría de Familia de San José del Guaviare, tasados por el Juzgado en la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.959.439.00), ordenándole al demandado efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado a través de correo electrónico del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia de la conciliación RUG No. 281 de 2013, realizada ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el día tres (3) de julio de dos mil trece (2013), en la que las partes acordaron que la custodia provisional y cuidado personal de su menor hijo ERICK ANDRÉS MILLAN ECHEVERRY sería ejercida por su progenitora y que el padre contribuiría con la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales serían entregados los cinco (5) primeros días de cada mes a la progenitora e incrementaría al inicio de cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, así como a suministrar dos (2) mudas de ropa completas, las cuales a ser entregadas en el mes de junio y diciembre, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), así como el cincuenta por ciento de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes e útiles escolares y el cincuenta por ciento de los gastos

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00135-00

DEMANDANTE: MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY

DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS



RAMA JUDICIAL

de salud que no cubra el POS, quedando con dicha prueba demostrada la obligación del demandado de pagar los alimentos que se le cobran, puesto que no existe duda que la conciliación realizada por la Comisaría de Familia presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor ÁLVARO ANDRES MILLAN CORTÉS, de pagar a la señora MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY, la cuota alimentaria en forma retroactiva, fijada en favor de su hijo ERICK ANDRÉS MILLAN ECHEVERRY, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo, que se dejaron referidas en el auto de mandamiento de pago, esto es, por los alimentos *“Causados y no pagados durante el año 2019.*

“a) Por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre por valor de CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$421.442,77.) M/C, cada una, para un subtotal de CINCO MILLONES CERO CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$5.057.313,27.) M/C.

“b) Dos mudas de ropa por valor mínimo de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (\$210.719.00) cada una, para un subtotal de CUATROCIENTOS VEINTE UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$421.438.00) M/C.

“Siguiéndose que lo adeudado, de acuerdo con la demanda en el año 2019, corresponde a un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS (\$5.478.751) M/C.

“Causados y no pagados durante el año 2020.

“a) Por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$446.729,34.) M/C, cada una, para un subtotal de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SIETE PESOS (\$5.360.752,07.) M/C.

“b) Dos mudas de ropa por valor mínimo de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$232.362.00) cada una, para un subtotal de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS (\$464.724.00) M/C.

“Siguiéndose que lo adeudado, de acuerdo con la demanda en el año 2020, corresponde a un total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE CINCO CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.825.476) M/C.

“Causados y no pagados durante el año 2021.



RAMA JUDICIAL

“a) Por concepto de cuota alimentaria de los meses de enero a octubre por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$462.364.00) M/C, cada una, para un subtotal de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.623.648.) M/C.

“b) Una muda de ropa por valor mínimo de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVENA Y CUATRO PESOS (\$218.094.00), que se causa para el mes de junio.

“Siguiéndose que lo adeudado, de acuerdo con la demanda en el año 2020, corresponde a un total de CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.841.742) M/C.

“Causados y no pagados durante el año 2014 al 2021 de porcentaje de aumento del salario mínimo legal vigente.

“a) Año 2014, por valor de TRECE MIL QUINIENTOS (\$13.500) cada mes, para un subtotal de CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000) M/C.

“b) Año 2015, por valor de CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO (\$14.421) cada mes, para un subtotal de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$173.052) M/C.

“c) Año 2016, por valor de VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$22.954) cada mes, para un subtotal de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$275.453) M/C.

“d) Año 2017, por valor de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$24.561) cada mes, para un subtotal de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$294.732) M/C.

“Año 2018, por valor de VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.150) cada mes, para un subtotal de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS (\$265.800) M/C.

“Año 2019, por valor de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$23.855) cada mes, para un subtotal de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$238.548) M/C.

“Año 2020, por valor de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$25.286) cada mes, para un subtotal de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$250.479) M/C.

“Año 2021, por valor de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.635) cada mes, para un subtotal de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$153.410) M/C.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00135-00

DEMANDANTE: MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY

DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS



RAMA JUDICIAL

“Por tanto, sumados los subtotales mencionados en los acápite de alimentos y vestuario causados y no pagados en los años 2019, 2020 y 2021, así mismo, el incremento causado y no pagado de acuerdo al salario mínimo legal vigente de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 arroja un gran total de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.959.439.00), por lo que, como se dijo se librara orden de pago en favor de la señora MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY”.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través del correo electrónico, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda y no aportó prueba de haber cancelado, dentro del término perentorio, que se le otorgó para hacerlo, los dineros adeudados a la demandante, de acuerdo con las determinaciones adoptadas en el auto de mandamiento de pago, que al no haber sido discutidas por las partes, son los valores por los que habrá de seguirse adelante con la ejecución, esto es, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.959.439.00) moneda corriente.

Para hacer efectiva la obligación que se cobra a través de la presente acción ejecutiva, se mantendrán vigentes los descuentos ordenados en el auto de mandamiento de pago del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandada a pagar las costas procesales, debiéndose tener en cuenta por Secretaría, al momento de liquidarlas, que no se hace fijación de agencias en derecho por haber estado la demandante representada a través de abogada de la Defensoría Pública, a quien se reconoce por el Estado unos honorarios para representar judicialmente a las personas que carecen de medios para la contratación de un abogado de confianza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor ÁLVARO ANDRES MILLAN CORTÉS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.562.788, en favor de la señora MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.565.245, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00135-00

DEMANDANTE: MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY

DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS



RAMA JUDICIAL

CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$17.959.439.00) moneda corriente, por concepto de los alimentos dejados de pagar en favor de su hijo ERICK ANDRÉS MILLAN ECHEVERRY, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose Los valores que se vayan reteniendo al demandado, por concepto de la suma que se cobra a través de la presente acción ejecutiva, como por los alimentos causados y que se sigan causando en favor de ERICK ANDRÉS MILLÁN ECHEVERRY, hasta que se extinga la obligación de suministrársele alimentos por parte del padre, señor ÁLVARO ANDRES MILLAN CORTÉS.

TERCERO: Dejar vigente las medidas cautelares adoptadas en el auto del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a efectos de garantizar el pago de la suma cobrada, y de los alimentos que se sigan causando en favor del alimentario.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, tásense por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828972fa49a41a5c22bc6a1b86e3918b8d235c723791edf8123844076e04d1
33

Documento generado en 11/02/2022 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2021-00135-00
DEMANDANTE: MAIRA YORLET ECHEVERRY MONROY
DEMANDADO: ÁLVARO ANDRÉS MILLAN CORTÉS



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que al admitir la demanda, se incurrió en error que es necesario sanear, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, dado que se admitió la demanda ordenando darle el trámite de procedimiento verbal sumario, bajo el entendido de tratarse de una demanda de alimentos, cuando en realidad se trata de una acción ejecutiva, para el cobro de sumas adeudadas por concepto de alimentos, conciliados extrajudicialmente por las partes, ante la Comisaria de Familia, por lo que se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del ventres (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y en su lugar, y dado que se aporta acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Puerto Concordia, Meta, el día veinticinco (25) de junio del año dos mil veinte (2020), con la cual se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar por el demandado, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veinte (2020) y de enero a julio del año dos mil veintiuno (2021), por valor por un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.386.750.00), así mismo, que por concepto de vestuario, del año dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021) adeuda un total de CUATROCIENTOS SIETE MIL (\$ 407.000.00), en favor de SOLANYI REYES REYES, por lo que es procedente ordenar el pago de la suma cobrada, esto es, UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.793.750.00).

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ HUMBERTO REYES TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.222.518, a favor de la señora MARÍA YANIRA REYES GÚZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.241.450, por la suma UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.793.750.00), por concepto de cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija SOLANYI REYES REYES.



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Ordenar al señor JOSÉ HUMBERTO REYES TRIANA LÓPEZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza el demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6º el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

08739f589e1d56622506454fd2acddf597589ac6f53ea604cd2a9a7c3499205d

Documento generado en 11/02/2022 05:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**